



RADICACION: 08001-13-15-005-2022-00155-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
PARTE DEMANDANTE: BOTERO BOTERO CREATIVOS S.A.S.
PARTE DEMANDADA: FINSOCIAL S.A.S.

SECRETARÍA. Señora Juez, a su Despacho la demanda del epígrafe a fin de que se sirva decidir sobre su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 19 de julio de 2022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho a estudiar la demanda ejecutiva de la referencia para efectos de decidir sobre su admisión, encontrándonos con las siguientes falencias:

- A. El poder otorgado al profesional del derecho que presenta la demanda, no fue remitido desde el correo electrónico registrado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, desconociéndose de esta manera lo normado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2022:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)

1

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

- B. Debe presentar la liquidación de intereses moratorios de manera que se encuentre determinada la tasa de interés que se aplicó en su realización. Esto, teniendo en cuenta el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso que señala que uno de los requisitos de la demanda es que las pretensiones deberán ser expresadas con precisión y claridad.

De conformidad con lo narrado, el Juzgado dispondrá la inadmisión la demanda, razón por la cual el Despacho la mantendrá en secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, dada la razón advertida en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante para que en el término de cinco (5) días corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JCEH

<p>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA</p> <p>NOTIFICACION POR</p> <p>ESTADO No. 123</p> <p>HOY 27 DE JULIO DE 2022</p> <p>ALFREDO PEÑA NARVAEZ EL SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5feb4124d02e3a0fdcba4cc1c7ce1d44a65cac9e384deea2482668da953dea4b**

Documento generado en 26/07/2022 02:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>